

JUICIO ABREVIADO - MENOR - NULIDAD PROCESAL -
PENA - PROCEDIMIENTO PENAL - RESPONSABILIDAD
PENAL

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV

18/05/2009

C., J. E. s/recurso de casación

DJ11/11/2009, 3237 - Sup. Penal 2009

(noviembre), 59 - LA LEY2009-F, 654 - Sup.

Penal 2010 (marzo), 37; LA LEY 2010-B , 211.

Online: AR/JUR/16846/2009

Buenos Aires, mayo 18 de 2009.

Resulta: I. Que el Tribunal Oral de Menores
Nro. 3 de esta Ciudad, con fecha 22 de agosto
de 2006, en la causa n 2683 de su registro,
resolvió: I. Declarar a J. E. C. coautor
penalmente responsable de los delitos de robo
calificado por el uso de arma de fuego, en
concurso real con resistencia a la autoridad y
abuso de arma calificado por ser cometido para

lograr la impunidad -los que concurren idealmente entre sí-, que concurre en forma real con el delito de tenencia de arma de guerra, a su vez en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro; II) condenar al nombrado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, en virtud de la imputación formulada en el punto anterior; III) Condenar a J. E. C. a la pena única de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción impuesta en el punto dispositivo que antecede y la pena de cinco años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal Oral de Menores Nro. 1 de esta Ciudad, en la causa 3265 de su registro. Citó los arts. 45, 54, 55, 58, 104, 105, en función del art. 80, inciso séptimo, 166, inciso 2, 189 bis y 277, inciso segundo, acápite b) del C.P. (fs. 616/622 vta.).

II. Que, contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el doctor Jorge Hugo Scaglia, asistiendo a J. E. C., el que fue concedido a fs. 631/631 vta. y mantenido a fs. 635, sin adhesión del señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé (fs. 636 vta.).

III. Que el recurrente encauzó sus agravios en ambas vías casatorias previstas por el art. 456 del C.P.P.N.

Afirmó que el sentenciante aplicó erróneamente las previsiones del art. 4 de la ley 22.278 y que la presencia de tal error in iudicando condujo a la sentencia recurrida por el sendero de la arbitrariedad, por falta de motivación (arts. 123 y 404, inciso 2, del C.P.P.N.).

Señaló que el a quo no esgrimió razones suficientes para avalar que no correspondía aplicar alguno de los beneficios previstos en

la mencionada norma, desoyendo, así, los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37, inc. b) y las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (art. 17.1). Al respecto, afirmó que el interés superior del niño consagrado en el art. 3 de la C.D.N. debe primar por sobre la proporcionalidad entre la gravedad del hecho imputado al menor y la correspondiente sanción a imponer.

Asimismo, destacó que no se ponderó que su asistido padeciese -desde temprana edad- una fuerte dependencia al consumo de estupefacientes, que no posee un ámbito de contención afectivo familiar y que, por ello, tiene una personalidad proclive a la comisión de conductas antisociales, carente de mecanismos inhibitorios. También remarcó que se omitió valorar que el menor se acogió

voluntariamente al instituto del juicio abreviado -lo que implicó una confesión de los episodios endilgados- y que su conducta intramuros fue calificada como "Ejemplar".

En orden a los argumentos antedichos, solicitó que se case la sentencia recurrida y que se reduzca la pena de su defendido de acuerdo a las reglas previstas para la tentativa, tal como lo prevé el art. 4 de la ley 22.278, imponiéndole el mínimo legal.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., las partes no efectuaron presentaciones.

V. Que celebrada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces

emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Augusto M. Diez Ojeda, Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo.

Y Considerando:

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

I) Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II) Antes de abocarme al tratamiento de los agravios planteados, estimo necesario detallar

el trámite llevado a cabo en las presentes actuaciones.

Con fecha 22 de febrero de 2006, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces, el señor defensor particular de J. C. y este último, celebraron el acuerdo previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N. (fs. 594). En dicha oportunidad, el imputado prestó su conformidad sobre la existencia de los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 462/470, su participación y las calificaciones legales asignadas a aquéllos. Asimismo, en dicho acto el señor Fiscal estimó "suficiente que el precitado autor sea declarado coautor penalmente responsable por los ilícitos referidos y condenado a la pena de cinco años y once meses de prisión, accesorias legales y costas, en el caso de que la imposición de la

misma, en su totalidad o con la reducción prevista en el art. 4to. de la ley 22.278 surja como necesario del resultado del tratamiento tutelar al que el menor se encuentra sometido, aspecto este sobre el que opinará oportunamente". Posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2006, el Tribunal de Menores corrió vista al señor Fiscal General y a la defensa de C., a los efectos de que se pronuncien sobre la posible aplicación de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 22.278 (cfr. fs. 604).

Que atento ello, a fs. 605/606 se presentó la titular de la Defensoría Pública de Menores N 1 ante los Tribunales Orales de Menores, doctora María Luz De Fazio, oportunidad en la que solicitó que la pena que se imponga a C. sea la correspondiente al mínimo del delito reprochado, en forma reducida, tal como lo autoriza el art. 4 de la ley minoril. En igual

sentido se expresó la defensa particular, a fs. 610/610 vta.

Por su parte, el señor Fiscal General, doctor Claudio di Paola Derqui se pronunció a fs. 607/607 vta., considerando que en el presente caso no correspondía la aplicación del mencionado beneficio y reiteró el monto de pena solicitado, alternativamente, en oportunidad de celebrar el acto previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N.

Con fecha 14 de agosto de 2006 se realizó la audiencia de visu en los términos de lo prescripto por el art. 4 de la ley 22.278 (cfr. fs. 614/615).

Finalmente, con fecha 22 del mismo mes y año, el Tribunal de Menores resolvió descartar la aplicación de una pena reducida a C. y le impuso el monto de pena que surge del punto I de los resultandos de la presente (cfr. fs. 616/622 vta.).

III. De la lectura de la precedente reseña, se desprende que el acuerdo celebrado entre el representante del Ministerio Público Fiscal, la señora Defensora Pública de Menores de Incapaces, la defensa particular de C. y el mismo imputado, no se adecua a las prescripciones del art. 431 bis del C.P.P.N., ya que se limitó a la existencia de los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, su participación y las calificaciones legales asignadas a aquéllos, quedando excluido todo lo relativo al monto de pena. Tampoco puede entenderse satisfecho con las alternativas que quedaron abiertas en el pretendido acuerdo de fs. 462/470 y, menos aún, con el resultado de la evacuación de la vista corrida a fs. 604 y de la audiencia de fs. 614/615, que vino a convalidar la inexistencia de un previo acuerdo sobre el tema.

Al respecto, entiendo oportuno destacar que el acuerdo que las partes presentan ante el tribunal, en el marco de un juicio abreviado, debe abarcar la pena individualizada, pues ella es precisamente la verdadera respuesta penal que el condenado habrá de afrontar. En caso contrario, de admitir la posibilidad de que se imponga una sanción respecto de la cual no prestó su consentimiento, se vería desvirtuado el sentido mismo del instituto en cuestión.

En orden a lo antes manifestado, el acto documentado a fs. 594 resulta nulo (art. 167, inc. 3, del C.P.P.N.), al igual que todo lo actuado que resulta su directa e inmediata consecuencia (art. 172 del mismo cuerpo legal).

Si bien las razones apuntadas resultan suficientes para avalar el temperamento propuesto ut supra, no puedo dejar de advertir

que, con fecha 20 de mayo de 2005, el encartado resultó condenado por el Tribunal Oral de Menores Nro. 1 de esta Ciudad a la pena de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión (cfr. copia certificada de fs. 596/597 vta.), por lo que en el presente caso resultaba aplicable la unificación dispuesta por el art. 58 del C.P..

En consecuencia, también en el sub examine resultaba necesario el acuerdo entre las partes sobre la pena única que habría de imponerse. Pues una correcta hermenéutica del art. 431, inc. 1, del C.P.P.N., no debe limitar el acuerdo exclusivamente a la sanción penal relativa a la causa en trámite, sino que aquél debe ser entendido respecto de la solución punitiva global que corresponde dar a la situación de cada procesado, para que quien consiente tenga cabal información de las

consecuencias de su acto, condición esencial para su validez y eficacia.

IV. Por las razones expuestas, habré de propiciar al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 629/630 vta., sin costas, anular el acuerdo celebrado a tenor del art. 431 bis del C.P.P.N. obrante a fs. 594 (arts. 167, inc. 3 y 168 del C.P.P.N.), así como de todos los actos consecutivos que de él dependan (art. 172 del mismo código) y REMITIR las presentes actuaciones a fin de que se desinsacule un nuevo Tribunal que habrá de intervenir en las presentes actuaciones (art. 173 del código ritual) y, de ser requerido por las partes, se celebre un nuevo acuerdo a tenor del art. 431 bis del C.P.P.N., de acuerdo a las pautas aquí fijadas.

Así voto.

El señor Juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. La cuestión debatida en autos se centra en considerar si el Tribunal Oral de Menores N 3 de esta Ciudad ha condenado válidamente al imputado C. con arreglo a lo dispuesto en el art. 431 bis del ordenamiento formal y al art. 4 de la Ley 22.278.

Circunscribió el recurrente la revisión casatoria arguyendo que los Sres. Jueces no tuvieron en consideración los postulados previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que la privación de la libertad de edad, se utilizará como último recurso y durante el período más breve que proceda (art. 37 inc. b) y de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) art. 17.1 inc. a) y c).

Del mismo modo, arguyó el quejoso que el tribunal no esgrimió adecuadamente las razones por las que correspondía aplicar a J. E. C.,

el beneficio de la reducción consagrado por el art. 4 de la Ley 22.278.

II. Ahora bien, habiendo realizado un pormenorizado análisis del desarrollo de los presentes actuados, habré de disentir con el criterio esgrimido por el distinguido voto que lidera el acuerdo, pues entiendo que el tribunal de "a quo" arriba al decisorio cuestionado manteniendo vigente el respeto por las normas supra citadas.

En primer lugar, consta en autos que se celebró debidamente la audiencia prevista por el art. 431 bis del C.P.P.N en la cual, el Sr. Fiscal estimó suficiente la imposición de una pena de cinco años y once meses de prisión por los delitos que se le enrostrarán al incuso, prestando su conformidad a la pena solicitada el Sr. Defensor particular, la Sra. Defensora Pública de Menores e incapaces y el propio imputado (fs. 594).

Con posterioridad, el tribunal sentenciante resolvió realizar la audiencia de debate a los efectos de la aplicación de la normativa contenida en el artículo 4 de la Ley N 22.278, oportunidad en la cual la defensa particular y la Sra. Defensora de Menores solicitaron la aplicación de la reducción prevista en el art. 4 de la ley minoril, oponiéndose a ello el Sr. Fiscal General (fs. 614/615).

Estando los autos en estado de ser resueltos, el colegiado anterior decidió homologar el concordato realizado entre las partes , entendiendo que no surge del mismo ni de las actuaciones elementos que permitan arribar a otra conclusión, limitándose entonces a fallar de conformidad con lo que resulta de la voluntad de las partes (fs. 618).

En el mismo decisorio, resolvió el tribunal de "a quo" , a la luz de un estudio y ponderación del expediente tutelar n 1984 correspondiente

al menor C., no aplicar el beneficio de reducción de pena contemplado en el art. 4 de la Ley 22.278, en virtud de las situaciones de peligro en que involucrara a las víctimas del reato perpetrado y los medios empleados para su comisión, entendiendo finalmente adecuada la imposición del mínimo legal correspondiente a la escala penal aplicable (fs. 621 vta.).

Finalmente, resolvió unificar esta condena con la habida en causa n 3265 del Tribunal de Menores N° 1 - a la pena de cinco años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas- por lo que lo condenó, en definitiva, a la pena única de nueve años de prisión, accesorias legales y costas.

III. Habiendo desarrollado someramente el iter condenatorio transitado por el tribunal, entiendo que la pretensión casatoria impetrada por la defensa del incuso no deberá gozar de favorable acogida, pues la decisión

cuestionada fue emanada respetando los imperativos procesales y a la luz de la hermenéutica constitucional que rige en materia de niños y adolescentes, gozando de fundamentación suficiente como para sustentar la severidad de no adoptar la opción prevista en el art. 4 de la ley 22.278 y convalidar el acuerdo al que arribaran las partes tal cual lo establecido por el art. 431 bis del ritual. Surge palmariamente que el "a quo" ha ponderado objetivamente "las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa del imputado" (fs. 616/622) y, en virtud de ello, entendió necesaria la aplicación de una sanción optando discrecionalmente por no reducirla en la forma prevista para la tentativa.

En este sentido, sin perjuicio de que mediante la aplicación del instituto procesal en

estudio se omite solamente la realización del juicio oral acordándose la responsabilidad del imputado por un delito determinado y un monto punitivo máximo al que éste podrá ser sometido, debe señalarse que dicha circunstancia queda siempre sujeta al análisis que la ley de menores ordena acerca de la necesidad de imposición de dicha pena -que contempla asimismo la posibilidad de su reducción- en el caso concreto.

Posteriormente, y de conformidad con el criterio asumido en reiterados precedentes de esta Sala en su anterior conformación (cfr. Causa Nro. 4798, Cancino Cabrera, Jorge s/rec. casación, rta. el 6/4/05, Reg. Nro. 6493; Causa Nro. 3719, Luzardo, Walter s/ rec. casación, rta. el 14/8/03, Reg. Nro. 5100, entre otras), se celebró la audiencia de debate a los efectos de la aplicación del art. 4 de la ley minoril, estructurado en

condiciones equitativas entre las partes, a los efectos de determinar la necesidad de aplicar la sanción a C., armonizando así la legislación sobre el régimen penal de menores con las finalidades y objetivos de la específica normativa internacional de rango constitucional, puntualmente la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22, de la C.N.).

Se aseguró así, con la celebración del contradictorio, que la trascendental decisión entre las hipótesis reguladas en el artículo 4 que se viene citando, derive como consecuencia de la audiencia imparcial y equitativa conforme a la ley -exigida como garantía mínima para el juzgamiento de menores de edad por el artículo 40, 2 b, III de la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849) y el artículo 14, parágrafos 1 y 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la

Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)- , en la que se permitió al menor participar y expresarse libremente, conjuntamente con su letrado patrocinante y la señora Defensora de Menores.

En virtud de lo precedentemente expuesto, entiendo que el "a quo" ha fundado debidamente el decisorio impugnado, tuvo en cuenta las pautas alegadas por la defensa (fs. 619vta/621) y obró conforme la sana crítica racional y lo reglado por el art. 123 del C.P.P.N., tamizando bajo el prisma de la razón las constancias acollaradas al plexo probatorio, el informe tutelar del incuso y, en consecuencia, ha ejercido válidamente las facultades discrecionales que le confiere los arts. 431 bis y 4 de la Ley 22.278.

IV. Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo no hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 629/630 por el doctor J.S.,

sin costas, y confirmar en consecuencia el decisorio de fs. 616/622.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del doctor Hornos.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría: resuelve: I. No hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 629/630 por el doctor J.S., asistiendo a J. E. C., sin costas y confirmar, en consecuencia, el decisorio de fs. 616/622. (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. Tener presente la reserva de caso federal efectuada. — Augusto M. Diez Ojeda. — Mariano González Palazzo. — Gustavo M. Hornos.